octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 9409, de Base Ball de Aficionados.—G.O.No. 7655, del 9 de febrero de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9409.

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BASE-BALL DE AFICIONADOS

Art. 1.—Se crea la Comisión Nacional de Base-Ball de Aficionados, la cual estará compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, y tendrá su asiento en Ciudad Trujillo. Se crea, además, una Sub-comisión en cada cabecera de Provincia, compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. En las localidades donde lo requieran las actividades deportivas, habrá un Subcomisionado. Todos estos funcionarios serán nombrados por el Director General de Deportes de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, modificado por la Ley Nº 736, del 8 de noviembre de 1944.

Párrafo.—En el Distrito de Santo Domingo hará las veces de la Sub-comisión la Comisión Nacional.

Art. 2.—Los acuerdos de la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados serán ejecutados por el Director General de Deportes, quien tendrá además, la dirección y supervisión de todos los asuntos relacionados con el base-ball en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo, tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar las investigaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus deberes y facultades, que serán los previstos en este Reglamento.

Art. 4.—Las Subcomisiones Provinciales y los Subcomisionados Locales establecerán sus oficinas en sus localidades res-

pectivas, tendrán un sello oficial como la Comisión Nacional, podrán trasladarse a cualquier punto dentro de su jurisdicción cuando fuere necesario para el debido cumplimiento de sus deberes, que serán los previstos en este Reglamento.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Art. 5.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional y Sub-comisiones de Base-ball de Aficionados deberán ser presentados por medio de un escrito depositado en la Secretaría correspondiente o entregado personalmente a los Subcomisionados.

Art. 6.— La Comisión Nacional y las Subcomisiones de Base-ball de Aficionados se reunirán mensualmente, y tantas veces como el Comisionado Presidente lo considere necesario, o cuando dos o más miembros así lo soliciten. Los Subcomisionados Locales deberán conocer de todos los asuntos que se les sometan, mensualmente, dando cuenta a la Sub-comisión correspondiente.

Art. 7.—La Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados y las Sub-comisiones, podrán válidamente deliberar con dos de sus miembros cuando menos.

Art. 8.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados serán inapelables. Las decisiones de las Sub-comisiones Provinciales serán apelables ante la Comisión Nacional dentro de los 10 días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión. Las decisiones de los Subcomisionados serán apelables ante la Subcomisión Provincial, debiendo llenarse los mismos requisitos establecidos para apelar ante la Comisión Nacional.

Art. 9.—Los Comisionados Nacionales, los Subcomisionados Provinciales y los Subcomisionados Locales que no cumplieren con los requisitos establecidos en el artículo 6 sobre la obligación de reunirse periódicamente, podrán ser considerados como renunciantes por el Director General de Deportes, y éste procederá a reemplazarlos. Igualmente podrán ser objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia, negligencia o cualquiera otra causa desatendieren sus obligaciones.

Art. 10.— Los acuerdos y decisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean participados a las partes interesadas o publicados en un diario de circulación nacional.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL, SUBCOMISIONES Y SUBCOMISIONADOS

Art. 11.—Es el deber y la obligación de la Comisión Nacional lograr por todos los medios a su alcance el progreso y desa-

rollo del base-ball aficionado en todo el territorio nacional, siendo sus atribuciones:

a) Estimular la afición por el juego de base-ball haciendo que sus campeonatos sean modelos de su clase.

b) Dirigir los campeonatos de su jurisdicción, regionales y nacionales, velando por la estricta observancia de sus bases.

c) Fijar el número de juegos para cada campeonato nacional, regional, o de su jurisdicción.

d) Recopilar los récords, los que remitirá, semanalmente, a la Dirección General de Deportes para su registro.

e) Declarar oficialmente a los vencedores y otorgar los premios.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según las reglas que se establecerán en las bases de cada campeonato.

g) Llevar una estadística de los juegos que se celebren en el país, dando cuenta semanalmente a la Dirección General de Deportes.

h) Hacer cumplir el presente Reglamento y el Nº 1957 del 31 de mayo de 1944 que para la práctica de los deportes de aficionados se ha dictado, fijar las penas a las infracciones que de ellos y de las reglas del juego se cometan por clubes, jugadores, umpires, anotadores, directores, entrenadores y promotores

i) Resolver todos los asuntos que se susciten entre las unidades dependientes de su jurisdicción y todos los problemas legales y morales que puedan originarse antes o en el transcurso de campeonatos o juegos de exhibición, de lo cual darán cuenta a la Dirección General de Deportes.

j) Proteger los intereses de los clubes registrados en la Dirección General de Deportes.

k) Solicitar de la Dirección General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión.

l) Rendir los informes que le pida la Dirección General de Deportes, de cualquier asunto de su competencia.

m) De un modo general resolver lo más procedente en todos los asuntos de su competencia.

Art. 12.— Son atribuciones de las Sub-comisiones y de los Subcomisionados:

a) Incrementar por todos los medios posibles el base-ball en su jurisdicción.

b) Dirigir los campeonatos y juegos de exhibición.

c) Llevar registro de todos los clubes y jugadores de base-ball de su respectiva jurisdicción, enviando a la Comisión Nacional el original y una copia de las inscripciones.

d) Llevar una estadística de los partidos que se verifiquen en su jurisdicción, así como los récords y averages, informando a la Comisión Nacional.

e) Resolver todas las cuestiones que se susciten entre las unidades dependientes de su jurisdicción y todos los problemas morales y legales que puedan originarse en el transcurso o antes de los campeonatos, de lo cual dará cuenta a la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados, para su confirmación o anulación.

f) Juzgar a los clubes, jugadores, umpires, anotadores, compiladores, directores y entrenadores de su jurisdicción, por infracción a los Reglamentos o por mala conducta en los campos de juego.

g) Rendir los informes que les pida la Comisión Nacional, de cualquier asunto de su competencia.

h) Tendrán todas las demás atribuciones de la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados en su jurisdicción.

DE LOS CLUBES

Art. 13.—Todos los clubes o equipos de base-ball estarán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para estar capacitados para figurar en los juegos oficiales de exhibición o campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Base-ball, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y las Sub-comisiones y los Subcomisionados, en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 14.— Todos los clubes de base-ball deben tener sus estatutos que rijan su organización y funcionamiento, los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 15.—Los clubes no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes, de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes, o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, las Sub-comisiones o los Subcomisionados de base-ball.

Art. 16.— Todos los clubes que se constituyan, podrán tomar parte en los campeonatos y torneos que organicen la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados o las Sub-comisiones Provinciales o Subcomisionados Locales de Base-ball, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y los que se requieran para cada campeonato o torneo de acuerdo con sus bases.

Art 17.—Los clubes o equipos jugarán el número de desafíos que se les asignen en el Cuadro General de juegos que se

elabore por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 18.—Desde el momento en que se inicie un torneo ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 19.—Los equipos inscritos en campeonatos o en juegos de exhibición no podrán retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.—La infracción a este artículo será penada con la suspensión del equipo y sus directores de toda actividad deportiva por el término de un año, además de las otras sanciones que se consignen en el Reglamento del Campeonato.

Art. 20.— Todos los clubes o equipos de base-ball deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes, de la Comisión Nacional, de las Sub-Comisiones Provinciales y de los Subcomisionados Locales de Base-ball, antes que los suyos propios, siendo nulas las disposiciones de éstos que estén en contraposición con los reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 21.—Los clubes de base-ball de aficionados no pagarán ninguna cuota por derechos de inscripción; pero estarán obligados a cumplir las penas que imponga la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados, las Sub-comisiones y los Subcomisionados y umpires de base-ball.

Art. 22.—Informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y listas de jugadores y acatarán las disposiciones contenidas en este Reglamento y las que se dicten por funcionarios deportivos.

Art 23.—Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, podrán organizar equipos de base-ball para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o exhibición.

Art. 24.—Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y reglamentos siempre que cumplan con las leyes del Estado y los reglamentos y disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 25.— Los clubes de base-ball de aficionados de cualquier categoría podrán aceptar donaciones de personas, casas comerciales e industriales, de uniformes y útiles deportivos, pudiendo los uniformes llevar el nombre de la casa donante o de un producto de su fabricación o representación.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES

Art. 26.—Cada club estará representado por una persona investida de poder o autorización escrita, debidamente firmada por el Presidente y el Secretario del club que representen legalmente.

Los representantes de los clubes tendrán voz en las deliberaciones de la Comisión Nacional y Subcomisiones.

DE LOS JUGADORES

Art. .27—Se reconocerá como jugador de base-ball de aficionados a todas aquellas personas de buenas costumbres que cultiven este deporte.

Art. 28.—Los clubes del Distrito de Santo Domingo, deberán presentar en la Oficina de Registro de la Dirección General de Deportes y los de las otras ciudades del país, en las oficinas de la Subcomisión o Subcomisionados correspondientes, las inscripciones correspondientes a jugadores y directores, dentro del plazo fijado por las bases de cada torneo que se organice.

Art 29.—A ningún jugador profesional le está permitido tomar parte en competencias amateurs. No obstante, la Dirección General de Deportes podrá autorizar, una serie de juegos que en ningún caso podrá exceder de 5 partidos, entre equipos amateurs y profesionales, con fines de entrenamiento y fogueo.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 30.—La Dirección General de Deportes, como organismo de registro y certificaciones establecerá los requisitos para la inscripción, tanto de los clubes, como de los respectivos jugadores, anotadores, compiladores, umpires, entrenadores, directores, a los cuales la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados o las Subcomisiones otorgarán los carnets correspondientes.

Art. 31.—Todo aquel que pretenda actuar con el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias, necesita proveerse de un carnet o licencia, que renovará todos los años.

Párrafo I.— Los jugadores aficionados, entrenadores y directores, serán provistos de un CARNET DE AMATEUR, con carácter honorífico.

Párrafo II.— Los carnets de Umpires, anotadores, compiladores, tendrán que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Anotadores 1ra. Categoría.	RD$ 1.00
Anotadores 2da. Categoría.	0.50
Compiladores 1ra. Categoría.	2.00
Compiladores 2da. Categoría.	1.00
Umpire 1ra. Categoría.	2.00
Umpire 2da. Categoría.	1.00

Art. 3. .—Los Oficiales que designen las Comisiones en sus jurisdicciones, podrán actuar con carácter honorífico o ser com-

pensados por los organismos que tengan a su cargo la organización de los torneos, de acuerdo con la siguiente tarifa máxima:

Umpire en Jefe (1ra. Categoría)	RD$5.00
Umpire Auxiliar (1ra. Categoría)	3.00
Umpire en Jefe (2da. Categoría)	3.00
Umpire Auxiliar (2da. Categoría)	1.50
Anotadores 1ra. Categoría	2.00
Anotadores 2da. Categoría	1.00
Compiladores de 1ra. Categoría (por etapa)	5.00
Compiladores de 2da. Categoría (por etapa)	2.50

Párrafo I.—Los honorarios antes descritos serán distribuídos por la Comisión Nacional de Base Ball de Aficionados a las Subcomisiones.

Párrafo II.—Estos honorarios se considerarán como tarifa máxima. La Dirección General de Deportes podrá autorizar la modificación de los mismos que estime conveniente en cada caso.

DE LOS FONDOS

Art. 33.—En los juegos de base-ball donde se cobre boletos de entrada, la Dirección General de Deportes y sus delegatarias, después de pagar los impuestos fiscales y cubrir los gastos de los juegos, depositarán el sobrante en la Cuenta Fomento Base-ball Clase A y B, para fines de fomento de este deporte.

Art. 34.—La Dirección General de Deportes administrará los fondos recaudados por la Comisión Nacional cuando sean el producto de los juegos, de acuerdo con el artículo anterior, de subvenciones extraordinarias o de donativos particulares; no así los ingresos naturales que perciba por concepto de impuestos fiscales, carnets, licencias o multas que se impongan, los cuales serán depositados en la cuenta "Fomento y Sostenimiento de los Deportes" de acuerdo con el Art. 5 de la Ley 463 del 23 de diciembre de 1943, modificado por la Ley 2460, del 18 de julio de 1950.

DEL REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS

Art. 35.—Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio nacional, se adopta la traducción de las Reglas Oficiales de Base-ball de la Liga Americana de los Estados Unidos de Norte América, última edición y sus modificaciones subsiguientes.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 36.—Los campeonatos serán de cuatro clases: NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES, de las distintas categorías.

Art. 37.—Es obligatorio que la Comisión Nacional, las Subcomisiones y los Subcomisionados de Base-ball organicen anualmente los Campeonatos Locales; las Subcomisiones Provinciales,

los Campeonatos Provinciales, correspondiendo a la Comisión Nacional organizar los Campeonatos Regionales y el Nacional.

Art. 38.—La Comisión Nacional fijará con la aprobación de la Dirección General de Deportes las temporadas por cada campeonato.

Art. 39.—Solo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías, los clubes debidamente inscritos, de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 40.—Los clubes triunfantes en su jurisdicción o en el Campeonato Nacional, además de recibir el diploma de campeón, recibirán los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 41.—Los campeonatos de las distintas categorías serán disputados en la siguiente forma:

a) En cada ciudad o población se jugará una serie para definir el campeonato local.

b) Los Campeones Locales celebrarán una serie para definir el Campeón Provincial.

c) Los Campeones Provinciales serán los participantes en los Campeonatos Regionales.

d) Los ganadores de cada circuito de una región discutirán entre sí el título de Campeón Regional.

e) Los Campeones Regionales se enfrentarán en una serie para determinar el Campeón Nacional de Base-ball de Aficionados.

Art. 42.—Para los fines de campeonatos el país quedará dividido en las siguientes regiones:

REGION NORTE:	Provincia de Santiago.
	" de Puerto Plata.
	" de Espaillat.
	" de La Vega.
	Sánchez Ramírez
	" Duarte.
	" de Salcedo.
	" de Samaná.
	" Santiago Rodríguez
	" de Monte Cristi.
	" Libertador
REGION SUR:	Provincia Trujillo.
	" Trujillo Valdez.
	" Azua.
	" Benefactor.
	" Barahona.
	" Bahoruco.
	" Independencia.
	" San Rafael.

REGION ESTE: Provincia de San Pedro de Macorís.
" de El Seybo.
" Altagracia.

DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Párrafo I.—La Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados dividirá cada región en tantos circuitos como sea necesario y conveniente y efectuará una eliminatoria entre los ganadores de cada circuito para determinar el campeón de cada región.

Párrafo II.—En el Distrito de Santo Domingo podrán organizarse tantos equipos como sea posible y el ganador representará dicho Distrito en el Campeonato Nacional de Base-ball.

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS

Art. 43.—Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de cuatro categorías: Serie A, B, C, y D. En estos últimos serán incluídos los equipos escolares y juveniles. Los Campeonatos Serie D, serán intercolegiales y juveniles, (menores de 15 años).

DE LAS SANCIONES

Art. 44.—Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes:

a) Amonestaciones.
b) Suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de un año.
c) Exclusión definitiva.

Párrafo I.—Las faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes y será de la competencia de la Comisión Nacional, conocer de ellas y sancionarlas.

Párrafo II.—Queda sobreentendido que las sanciones antes mencionadas no se refieren a aquellas que los Umpires están llamados a aplicar inmediatamente en el momento de un evento.

DE LAS PROTESTAS

Art. 45.—Cada vez que un Director o Capitán de un equipo creyere que una decisión emanada de un Umpire viola una cualquiera de las reglas de base-ball adoptadas o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamento para la práctica de los deportes de aficionados Nº 1957, del 31 de mayo de 1944, o algún acuerdo de la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional, Subcomisión Provincial o Subcomisionado Local de Base-ball, lo observará así al Umpire en Jefe, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si no obstante ésto el Umpire no lo rectifica, el Director o Capitán hará constar al Umpire en Jefe, en presencia del Direc-

tor o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 46.—Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al Umpire en Jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta, éste lo participará de viva voz al Anotador Oficial y lo anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el Umpire no lo hiciera inmediatamente.

Art. 47.—En caso de protesta los Directores de los equipos deberán enviarla por escrito a la Comisión o Subcomisión respectiva dentro de las 72 horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 48.—Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación del Reglamento de Base-ball adoptado, o a este Reglamento, será declarado nulo. No obstante, si la violación fué cometida en perjuicio del equipo que ganó el juego, éste será válido.

Art. 49.—El Anotador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar a la Comisión Nacional o a sus delegatarias, las Subcomisiones de Base-ball, un informe detallado de los motivos de la protesta. En un informe el Anotador Oficial indicará:

a) La fecha de la celebración del juego y el nombre de las novenas que tomaron participación en el mismo.

b) El inning en que se suscitó el incidente, motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento.

c) El nombre del Umpire cuya decisión haya dado lugar a la protesta y el nombre del Umpire en Jefe del juego protestado.

Art. 50.—Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión, se cite a las personas que deben ser oídas para que comparezcan ante ella.

Art. 51.—Las Comisiones conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubieren recibido la protesta o reclamación.

Art. 52.—Las partes podrán nombrar sus defensores ante la Comisión además de concurrir personalmente cuando la Comisión lo estime oportuno.

Art. 53.—Dictado el fallo, se notificará éste a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si la Comisión Nacional lo estima oportuno.

Art. 54.—El Secretario de la Comisión, de las Subcomisiones y los Subcomisionados estarán en la obligación de archivar copia de cada una de las protestas que se les sometan.

DE LOS DIRECTORES DE LOS CLUBES

Art. 55.—Se reconocerá como Directores (Manager) de clubes a toda persona de buenas costumbres que se dedique a ejercer tales funciones.

Art. 56.—Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de base-ball deberá proveerse del Carnet correspondiente, solicitándolo del organismo correspondiente.

Art. 57.—Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los Directores.

DE LOS ANOTADORES

Art. 58.—El cuerpo de Anotadores y Compiladores estará integrado por el número de ellos que la Dirección General de Deportes estime necesario y serán nombrados y renovados por la Comisión Nacional, Subcomisión o Subcomisionado, pudiendo suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59.—Las Comisiones nombrarán un anotador para cada uno de los estadios en que se celebren juegos, pudiendo, cuando se efectúe más de un juego en un mismo terreno, nombrar más de un anotador.

Art. 60.—El anotador deberá enviar dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de un juego una copia clara y precisa del score de dicho juego, para que la Dirección General de Deportes o sus delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que solo desde ese momento tiene validez oficial.

Art. 61.— El anotador deberá cumplir todas y cada una de las reglas de anotación, llevando los scores completos.

Art. 62.—El anotador trasladará dentro de las 24 horas siguientes al Secretario de la Comisión, Subcomisión o al Subcomisionado respectivo, toda protesta que se le notifique en el terreno por el Umpire en Jefe.

Art. 63.—El compilador asentará en el libro correspondiente los scores que envien los anotadores, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la Comisión o Subcomisión respectiva se lo ordene y al final de cada campeonato hará la recopilación general del mismo.

Art. 64.—Si se demostrare que un anotador o compilador favorece intencionalmente los averages de algún club o jugador, se le expulsará inmediatamente y no podrá ser nombrado para cargo o empleo por la Dirección General de Deportes.

Art. 65.—Los anotadores y compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante el pago de la contribución establecida en este Reglamento, y proveerse de su carnet.

DE LOS UMPIRES

Art. 66.—El Cuerpo de Umpires se compondrá del número de ellos que la Dirección General de Deportes estime necesario y serán nombrados y renovados por la Comisión y Subcomisiones en su jurisdicción, pudiendo suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67.—En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos Umpires en la forma en que la Comisión lo acuerde, y percibirán los honorarios que señala el presente Reglamento o el que acuerde la Dirección General de Deportes. Cuando la importancia de un juego así lo requiera, la Comisión y Subcomisiones podrán nombrar más de dos Umpires.

Art. 68.—Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare antes o después de un juego a un Umpire por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, las Comisiones le formarán un expediente y anularán o no su nombramiento, según el resultado de la investigación.

Art. 69.—Cuando un Umpire sea separado por la Comisión Nacional como resultado de una falta grave, comprobada después de investigación realizada al efecto, no podrá ser nombrado en lo adelante, para cargo o empleo de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 70.—La Dirección General de Deportes, que es el organismo de registro y certificaciones, expedirá a todos los jugadores, directores, entrenadores, umpires, anotadores, compiladores, promotores y a todas aquellas personas que desempeñen alguna función en los eventos de base-ball, un carnet que se denominará Carnet de Identificación, el cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: "República Dominicana, Dirección General de Deportes, Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados. Carnet de Identificación, Ciudad Trujillo, R.D. Año..... En la primera cara interna un cuadro para adherir una fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las generales del interesado incluyendo el número, serie y año de su Cédula Personal de Identidad.

Párrafo.—Para la validez de este carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Base-ball con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS:

Art. 71.—La Dirección General de Deportes obtendrá por los medios a su alcance los siguientes trofeos y premios que se concederán en cada campeonato;

a) Una copa para el equipo que resulte vencedor.

b) Una copa de menor tamaño que la anterior para el equipo que quede en el segundo lugar del campeonato.

c) Una medalla alegórica para los jugadores que hubiesen obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield, sin incluir la primera base, fildeador en el autfielder, anotador de carreras, pitcher (en juegos ganados y perdidos) y pitcher (en carreras limpias por innings pitcheados).

CAMPEONATO REGIONAL

a) Una copa para el club que resulte vencedor.

b) Una medalla alegórica para los jugadores que hubieren obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield sin incluir la primera base, fildeador en el autfield, anotador de carreras, pitcher (en carreras limpias por innings pitcheados) pitcher (en juegos ganados y perdidos).

CAMPEONATOS PROVINCIALES Y LOCALES

a) Un trofeo alegórico para el club que resulte vencedor.

b) Un diploma para los jugadores que hubiesen obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield sin incluir la primera base, fildeador en el outfield, anotador de carreras, pitcher (en carreras limpias por innings pitcheados), pitcher (en juegos perdidos y ganados).

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

Art. 72.—En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Base-ball.

Art. 73.—El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por un número suficiente de jugadores y un Director, que irá acompañado de uno o más delegados.

Art. 74.—El equipo de Selección Nacional se llamará siempre "REPUBLICA DOMINICANA". El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Base-ball, con la aprobación del Director General de Deportes.

Art. 75.—Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estará a cargo de la Dirección General de Deportes.

Art. 76.—La Dirección General de Deportes pagará por cuenta de la Comisión Nacional de Base-ball las cuotas que correspondan como miembros de la Federación Internacional de Base-ball.

DEL PASE AL PROFESIONALISMO DE LOS JUGADORES DE BASE-BALL DE AFICIONADOS

Art. 77.—Cuando un jugador de base-ball de aficionados, desee pasar al base-ball profesional, deberá solicitarlo de la Comisión Nacional de este deporte; y ésta solo podrá autorizar dicho pase, cuando el solicitante haya llenado los siguientes requisitos:

a) Haber tomado parte en cuatro campeonatos regionales de base-ball de aficionados Clase "A", organizados por organismos deportivos oficiales.

b) o haber jugado en tres campeonatos nacionales de base-ball de aficionados Clase "A".

c) o haber sido escogido en dos oportunidades para integrar la SELECCION NACIONAL DE BASE-BALL DE AFICIONADOS, que haya representado al país en competencias internacionales.

La oficina de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Deportes, expedirá dicha certificación después de examinar los records oficiales; y dicha certificación deberá estar firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados y llevar la aprobación del Director General de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.—La Comisión Nacional de Base-ball queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los diferentes Departamentos del Gobierno, cuando le sea necesario para la realización de su misión.

Art. 79.—Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competencias de base-ball, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de la Comisión de Base-ball o los Umpires.

Art. 80.—La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Base-ball, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su función; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos; licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el examen previo de los jugadores; d) los servicios de policía y seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo del deporte

Art. 81.—La Comisión Nacional de Base-ball queda facultada para redactar las cartillas de instrucciónes necesarias para los clubes, médicos, oficiales, jugadores, umpires, anotadores, compiladores, entrenadores, directores y todas aquellas que crea necesarias para el mejor desenvolvimiento del base-ball en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 82.—Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General de Base-ball, las reglas del juego adoptadas y en las cartillas de instrucción, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Base-ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

Art. 83.—La Comisión Nacional de Base-ball podrá recomendar a la Dirección General de Deportes, la enmienda o reforma de este Reglamento, o cualquiera de sus artículos, cuando así lo estime necesario y útil para el deporte, debiendo dicha Dirección someter los anteproyectos correspondientes al Poder Ejecutivo.

Art. 84.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 2122 del 15 de agosto de 1944, excepto el Art. 28 que le fué agregado por el Decreto Nº 7314, del 20 de abril de 1951, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7279.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9410 que nombra al señor Federico Morel y Morel, Cónsul de la República en Veladero, República de Haití.— G. O. Nº 7708, del 21 de Junio de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9410.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Federico Morel y Morel queda nombrado Cónsul de la República en Veladero, República de Haití, con efectividad a partir de la fecha del presente decreto.